

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-15/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Jorge Richardi Rochin,
Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete,
Daniela Rafaela Gurrola Gómez y
Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: Edmundo
Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-15/2017**, interpuesto por el Edwin Germán Calvillo Cruz, en representación del Partido Acción Nacional, relativo a la queja **CME17/PES/PAN/NAY/PEL/003/2017** en el que denuncia ante el Consejo Municipal de Tepic, actos que considera contravienen la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El ocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal Jorge Richardi Rochin, así como de Mayra

Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Radicación de la Denuncia. El día nueve de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave CME17/PES/PAN/NAY/PEL/003/2017; ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia por considerarlo necesario para llevar a cabo diligencias de investigación para la mejor integración del procedimiento sancionador, asimismo, en virtud de advertir que en dicha propaganda se observó la participación de Daniela Gurrola como precandidata a diputada local por el Distrito XII, por el Partido Revolucionario Institucional aun cuando no fue mencionada por el demandante consideró procedente solicitar su domicilio para que compareciera y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que ajuicio de este Tribunal fue acertado. ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”***

3. Diligencia. El nueve de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada.

4. Admisión. Con fecha once de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente al secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Medidas cautelares. Con fecha doce de abril del presente año fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose al Partido Revolucionario Institucional, a Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, para que retiraran el espectacular denunciado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de abril de dos mil diecisiete posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El catorce de abril del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, mediante oficio **IEEN/CEME17/080/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-**

15/2017 y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución

Frivolidad: En los escritos por los cuales comparecieron el Partido Revolucionario Institucional, Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito respectivamente, a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el catorce de abril de dos mil diecisiete, manifestaron de forma similar y de manera genérica que la queja interpuesta es frívola.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 244, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren

soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

En este sentido, se advierte que la denuncia sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del asunto, por lo que no estamos en presencia de un caso de frivolidad a que se refiere el precepto citado; además, se tiene en consideración que la calificación jurídica del hecho denunciado será también materia de análisis en el propio estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las

autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
- III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
- VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y*
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.**

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;*
- II. La realización de actos anticipados de campaña;*
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;*
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;*
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;*
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;*
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;*
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;*

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarderías, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas;**

d) *En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;*

e) *En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y*

f) *En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.*

III. *Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;*

IV. *Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;*

V. *Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;*

VI. *La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)*

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los [...]

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal Jorge Richard Rochin, así como de Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas del Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito respectivamente, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha ocho de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido Acción Nacional adujo, detectó que el aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal Jorge Richardi Rochin, así como de Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, colocaron propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y narró que dicha propaganda se encuentra ubicada la primera de ellas sobre la Avenida México casi esquina con la Avenida Guadalupe Victoria y el Segundo se encuentra ubicado en la Avenida Victoria casi esquina con la calle Veracruz.

Pruebas Objetadas.

A través de los escritos presentados por las partes denunciadas Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete, Daniela Rafaela Gurrola Gómez y Partido Revolucionario Institucional en la respectiva audiencia de pruebas, objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Al respecto, este Tribunal, considera que deben desestimarse el planteamiento de las partes señaladas, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte señalada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, sin

especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

I. En primer término se realizará el análisis respecto de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional en relación a la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico por parte del el aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal Jorge Richardi Rochin.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** (SCJN)

Para acreditar los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional ofreció una prueba documental consistente en la certificación de fe de hechos que lleve a cabo la unidad técnica de oficialía electoral adscrita a la Secretaría General del Consejo Municipal Electoral, así como un disco compacto mediante el cual se adjuntan al caso concreto tres placas fotográficas, mismas que fueron agregadas y descrito su contenido en la narración de hechos del escrito de queja y que resulta pertinente agregar para su análisis:

"Placas fotográficas que fueron tomadas en las avenidas mencionadas donde aparece propaganda de apoyo a la Firma del C. Jorge Richardi Rochin, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tepic."





De lo anterior se tiene, que una vez que fueron analizadas, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Tribunal estima que son insuficientes e ineficaces para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes descritas consistente en tres fotografías descritas en el escrito de denuncia a las cuales de su análisis minucioso, se les otorga valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que esta Sala concluye, que las mismas no son aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el inconforme, en razón, de que no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contiene información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan a los supuestos eventos que se pretende acreditar, pues su contenido se hace consistir en simples imágenes, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera en relación a que el día que presentó su denuncia ocho de abril de dos mil diecisiete, referida propaganda electoral se encontraba en el lugar que aduce estaba colocada, pues si bien es cierto que en su escrito se refiere algunos domicilios, con los que pretende

vincular dichas imágenes con la colocación de propaganda en lugar prohibido, ello resulta ineficaz e insuficiente, pues de las propias imágenes no se desprende dato alguno que demuestre la supuesta información que proporciona, ni la fecha o lugar en que fueron obtenidas o que dichas imágenes tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que son ineficaces por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Robustece lo anterior, la fe de hechos que consta en el sumario de fecha nueve de abril del año dos mil diecisiete, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, en la cual se hizo constar en lo que al asunto interesa lo siguiente:

[...]

*Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por en la Queja (sic) interpuesta por el Partido Acción Nacional, por lo que procedí a constituirme en, sito en Avenida México, aproximadamente setenta metros antes de la Avenida Guadalupe Victoria, en dirección de Sur a Norte, en el Centro Histórico de ésta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe que la propaganda colocada del C. **Jorge Richardí Rochin, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, no fue localizada, únicamente se aprecia en la placa fotográfica que se anexa a la presente un espectacular colocado en la parte superior de un***

edificio de tres pisos que está en la esquina de Avenida México y Avenida Guadalupe Victoria, que no aparece propaganda alguna, al parecer es una lona de color blanco sin propaganda alguna. Acto seguido, y siendo las doce horas con quince minutos, procedí a colocarme en la misma Avenida México antes de la Avenida Guadalupe Victoria, de Norte a Sur, subiéndome a un puente peatonal que cruza la Avenida México, aproximadamente a ochenta metros de la Avenida Guadalupe Victoria, lugar de donde tampoco se pudo localizar la propaganda del Aspirante a Candidato Independiente de la Presidencia Municipal de Tepic antes mencionado, únicamente se puede observar el espectacular que tiene colocada una lona de color blanco sin ningún tipo de propaganda, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia a simple vista. Que en el citado lugar logramos percibir mediante una inspección ocular la inexistencia en el lugar de cualquier tipo de propaganda electoral.”.
[...]"

La prueba documental antes descrita, es considerada por este Tribunal con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita en el caso concreto lo siguiente:

En relación a lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que hasta el día ocho de abril de dos mil diecisiete, el aspirante a candidato independiente Jorge Richardi Rochin, tenía colocado espectaculares con propaganda político electoral en el centro histórico de la ciudad de Tepic, al respecto, se tiene que contrario a tales aseveraciones de la fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, de fecha nueve de abril del año dos mil diecisiete, se desprende que se constituyó en el lugar denunciado por el inconforme en Avenida México casi esquina con Avenida Guadalupe Victoria, domicilio en el que dio fe que la supuesta propaganda colocada por Jorge Richardi Rochin, **no fue localizada**, pues dejó asentado que únicamente se observó un espectacular colocado en la parte superior de un edificio de tres pisos que está en la esquina de Avenida México y Avenida Guadalupe Victoria, y que no aparece propaganda alguna, y dejó asentado que al parecer es una lona de color blanco sin propaganda alguna, por lo que concluyo que en el citado lugar no existía ningún tipo de propaganda electoral,

y anexa para corroborar lo anterior tres fotografías del lugar denunciado y del cual efectivamente se aprecia la inexistencia de la propaganda denunciada, de ahí que resulten desacertadas sus afirmaciones .

Más aún, lo contenido en la denuncia en estudio se ve desvirtuado con las alegaciones y pruebas aportadas por el denunciado, respecto de la conducta que le fue imputada, puesto que si bien es cierto aduce que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, contrató a una empresa denominada Display Publicidad Exterior S.A de C.V para la difusión relacionada con la obtención del apoyo ciudadano, esto es previo a la aprobación de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, emitido por el Consejo Local Electoral de clave IEEN-CLE-041/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, tal como lo acredita con la copia de referido contrato, también lo es, que una vez que fue enterado del acuerdo de lineamientos referidos, de forma casi inmediata solicitó por escrito a dicha empresa retirara a la brevedad el espectacular que conforme a los lineamientos establecidos pudieran transgredir referidos lineamientos, situación que aconteció, y que a juicio de este Tribunal el denunciado se deslinda de forma idónea, oportuna y eficaz de dicha responsabilidad, pues tal como se puede constatar de la fe de hechos citada, a la fecha en que dicho partido político aduce que se encontraba referida propaganda ocho de abril del presente año, la misma era inexistente, por tanto, del análisis integral de los hechos, constancias y pruebas aportadas por las partes, se tiene por desacreditada la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional ante la falta de pruebas para sustentarla, porque de autos no se desprende ningún elemento que favorezca las pretensiones del denunciante.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley electoral del estado de Nayarit, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Acción Nacional en contra de **Jorge Richardi Rochín, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit**, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

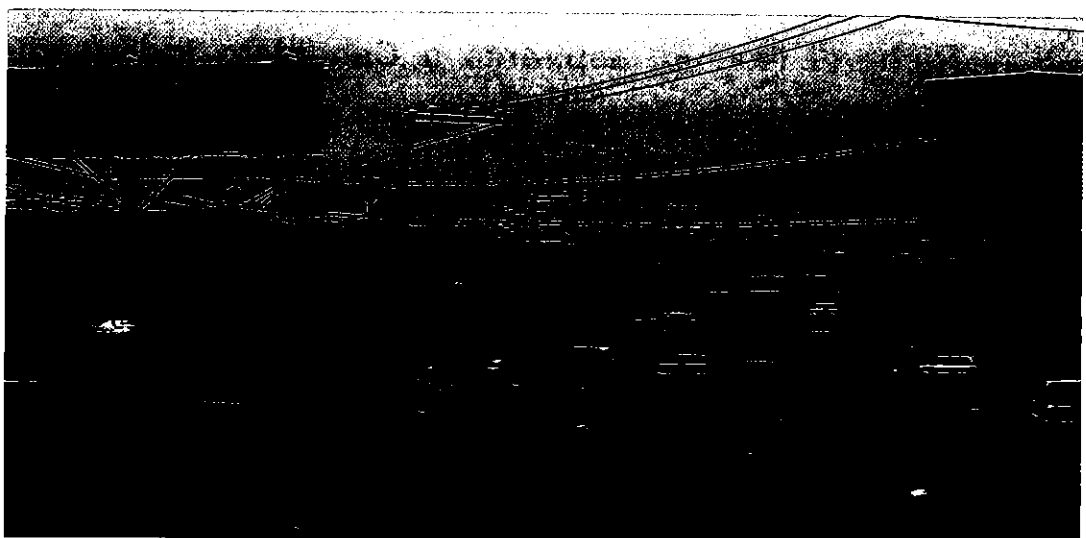
II. En segundo término se realizara el análisis respecto de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional en relación a la colocación por parte Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de

la ciudad de Tepic, asimismo, respecto al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Para corroborar su dicho, la parte denunciante ofreció y aportó los siguientes medios de prueba:

1. Técnica. Consistente en un disco compacto mediante el cual al caso concreto, se adjuntan tres placas fotográficas, mismas que fueron agregadas y descrito su contenido en la narración de hechos del escrito de queja, consistente en lo siguiente:

“3 tres placas fotográficas que fueron tomadas en las Avenidas descritas, en las cuales se encuentra propaganda electoral de la precandidata Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete del PRI a Regidora por la Demarcación IV por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al municipio de Tepic.”





2. Documental Pública. Consistente en la certificación de fe de hechos que lleve a cabo la unidad técnica de oficialía electoral adscrita a la Secretaría General del Consejo Municipal Electoral.

Documental la antes señalada, que consta en el sumario de fecha nueve de abril del año dos mil diecisiete, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, en la cual y en lo que al asunto interesa se hace constar lo siguiente:

"[...]

... Acto seguido, y siendo las doce horas con treinta minutos del día que se actúa procedí a trasladarme a la Avenida Guadalupe Victoria, que se encuentra aproximadamente a ochenta metros del lugar que me encontraba, caminando de sur a norte por la Avenida México, dando vuelta a la derecha de la Avenida Guadalupe Victoria, en la esquina de esta Avenida y la Calle Veracruz se localizó un espectacular, enfrente de la tienda COPPEL, se localiza arriba de una finca urbana de una sola planta, esquina calle Veracruz y Avenida Guadalupe Victoria de la acera Sur; espectacular con medidas aproximadas de tres metros de largo y uno punto treinta de alto; en donde aparecen dos imágenes, del lado izquierdo de espectacular con fondo blanco, aparece una imagen y aun lado el nombre de MAYRA RODRIGUEZ, el nombre de color negro y el apellido de color rojo, en la parte de abajo del nombre y apellido se puede leer la leyenda "Precandidata a Regidora Demarcación IV; una imagen más de lado derecho del espectacular que tiene a un lado el nombre de DANIELA GURROLA, en color negro las letras del nombre y rojo las letras del apellidos, en la parte de abajo del nombre y apellido aparece la leyenda "Precandidata a Diputada Distrito XII; debajo de los nombres y las leyendas descritas y en medio de las dos imágenes se puede leer "#Para RevivirTepic" con letras de color verde seco; finalmente en la parte inferior del

***espectacular se puede leer “Propaganda dirigida a Delegados, Militantes y Simpatizantes del PRI en el municipio de Tepic”.
[...]***

Las pruebas antes descritas documental y técnica consistente en tres fotografías de las que indiciariamente se desprende la colocación en el centro histórico de la propaganda denunciada, pero que valoradas en su conjunto con la fe de hechos referida y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, generan convicción de lo que de ellas se desprende, por lo que concatenadas entre sí, son consideradas por este Tribunal, con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con las cuales se acredita lo siguiente:

Que tal como fue afirmado por el denunciante, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que el Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Tepic, mediante la fe de hechos levantada con fecha nueve de abril de dos mil diecisiete identificada como CME17/FE/02/17, confirmó éste hecho, al trasladarse referido funcionario al lugar indicado por el Partido Acción Nacional (Avenida Guadalupe Victoria y calle Veracruz), domicilio que se encuentra dentro del perímetro prohibido por los lineamientos emitidos en el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, donde constató la existencia del espectacular con propaganda que promocionaba a Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, en la que apareció el emblema de referido partido; documento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, por ser documentos de carácter público.

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los hechos enunciados y las pruebas aportadas, concluye que la propaganda denunciada se trata de propaganda político electoral y esta se colocó dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el centro histórico en análisis— que el punto en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad de Tepic, como a continuación se ilustra:



Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye *per se* una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por los hoy denunciados referente a la colocación de propaganda en la zona denominada centro histórico, específicamente la que se encuentra ubicado en la Avenida Victoria casi esquina con la calle Veracruz de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 143¹ de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.

Asimismo, el artículo 140² de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se

¹ Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...] VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

² Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; [...]

encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, así como en zonas arqueológicas o históricas.

Por otra parte el artículo **CUARTO** del citado acuerdo **-IEEN-CLE-041/2017**, establece que en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral.

Por su parte, la fracción 2. Especifica que en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

- a) Dentro del perímetro comprendido por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará, colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalen en el presente Lineamiento.
- b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo se podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la de colocar propaganda electoral dentro de la zona denominada centro histórico, por lo que resulta acreditada la infracción en lo que respecta Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrea Gómez, precandidatas de Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito respectivamente, asimismo al Partido Revolucionario Institucional *por culpa in vigilando* por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral.

Por lo que enseguida se procede a determinar la **responsabilidad de los imputados.**

I. En primer lugar, por lo que ve a la responsabilidad de **Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez**, precandidatas del Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, no se atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fueron las responsables directas de la contratación y/o colocación de los espectaculares objeto de denuncia.

Ahora, aunque no se acredite la responsabilidad directa de las mencionadas **Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez** en la contratación y/o colocación de los espectaculares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral contenida en un espectacular colocados en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, en los que se promocionó la imagen de las aludidas precandidatas a Regidora y Diputada respectivamente y que dicha propaganda es dirigida a delegados, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme a los artículos 216 fracción II, 218, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que **Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez** tuvieron conocimiento del acto infractor, para que actualizaran oportunamente su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

espectacular —elementos aparatosos u ostentosos—, y su céntrica ubicación (Avenida Guadalupe Victoria esquina con calle Veracruz), vías importantes y de alta afluencia vehicular; por lo que es factible deducir que Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez tuvieron conocimiento de la existencia y colocación de referido espectacular. Máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promocionó su imagen con su fotografía, y se les vinculó como precandidatas a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito de Nayarit, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegaciones de defensa presentados por los denunciados en sus escritos de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de que aseveran que desconocían la propaganda electoral y que en ese acto se deslindaban de la misma, lo cual a juicio de este Tribunal no es suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizara dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron conocimiento de ella y no como en el presente asunto lo pretenden hacer en sus escritos de contestación, cuando dicha propaganda en esa fecha ya había sido ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta de las denunciadas, dado que, toleraron la propaganda alusiva a su precampaña electoral sin observar la normativa contenida en el numeral en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que en su debido

tiempo se deslindaron de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia VI/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por precandidatos, se encuentra regulada en el artículo 218, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haberse incumplido con una disposición contenida en la Ley comicial, en relación con el artículo 225 fracción II, del mismo dispositivo.

II. En segundo lugar, se procede al estudio de la responsabilidad imputada en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 43 y 123 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos

políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional en específico la existencia de propaganda política en el perímetro que comprende la zona histórica de la ciudad de Tepic, si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado. Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de precampaña electoral cuando menos hasta las doce horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil diecisiete, considerándose que debe reprocharse al Partido Revolucionario Institucional, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado partido político el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realizaran dentro del marco de las disposiciones legales y es el caso que de autos si bien el partido político denunciante ofreció la prueba técnica, consistentes en tres fotografías las cuales fueron desahogadas en su oportunidad y las cuales merecen valor probatorio pleno al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente como lo es la fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, que corrobora el contenido de las fotografías antes referidas, toda vez que permiten comprobar que tal propaganda fue colocada en el centro histórico de la ciudad de Tepic.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegatos de defensa presentado por el denunciado en su escrito de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de que asevera que desconocía la propaganda electoral y que en ese acto se deslindaban de la misma, lo cual a juicio de este Tribunal no es

suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizará dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron conocimiento de ella y no como en el presente asunto lo pretenden hacer con sus escritos de contestación, cuando dicha propaganda en esa fecha ya se había ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto este Tribunal Electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional tiene responsabilidad indirecta sobre la comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de los multicitados lineamientos.

Pues la propaganda electoral durante el periodo de precampaña es difundida por los precandidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante la sus delegados, militantes y simpatizantes las precandidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con sus obligaciones de vigilancia sobre propaganda electoral.

En este asunto ha quedado acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral en un espectacular en el centro histórico de la ciudad de Tepic, a través del cual se promovió a las precandidatas a regidora y diputada respectivamente Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez por el Partido Revolucionario Institucional, lo que implica que dicho partido se beneficio de esa la propaganda electoral, puesto que la misma tiene como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía las precandidaturas registradas por

determinado partido político o coalición para influir en la decisión o voto del electorado a la que se dirige.

Por tanto, se estima que la inclusión del emblema de tal partido en el espectacular, fortaleció su imagen y su presencia ante la ciudadanía, al promocionar su oferta política en torno a las precandidatas que postularon para ocupar el cargo de regidora y diputada respectivamente, lo que a su vez constituye un factor para la obtención de votos a su favor.

Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionado partido político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación del espectacular —ubicación y contenido—, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que, por las razones dadas con antelación, al estudiar la responsabilidad de las denunciadas Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela

Rafaela Gurrola Gómez, existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el partido político, tuvo conocimiento de la colocación del espectacular que promociona su emblema en razón de que por la naturaleza de éstos, son estructuras aparatosas y notorias, por lo que se deduce que el partido político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia, máxime que en el espectacular se le promocionó con la inclusión de su emblema, para atraer el voto a su favor respecto a las candidatas que postularon para el cargo de Regidora y Diputada de esta entidad.

Así, aunque no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto del espectacular denunciado atribuible al partido Revolucionario Institucional, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que en para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto.

De esta forma, aún si el partido político no contrató la publicidad, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo de manera oportuna.

En tal virtud, como se dio el beneficio al partido cuyo emblema se promocionó en el espectacular, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza

en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el partido político denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera, no aconteció.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos objeto de denuncia.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad de Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, así como del Partido Revolucionario Institucional por cuanto a la infracción cometida.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, así como del Partido Revolucionario Institucional.

1. De Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los

lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

- La conducta de las infractoras no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que las precandidatas hubieran provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que **Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez** tuvieron conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo toleraron, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que las promocionaba, intencionalmente dejaron de actuar y permitieron que continuara su difusión.

- En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar de la ciudad por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad de las imputadas es indirecta se califica la falta de **Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez** como **tevisima**.

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas

en el artículo 225³ fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada a **Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez**, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la precampaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en dentro del perímetro comprendido del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día ocho y nueve de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de precampaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a las infractoras para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de las imputadas.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

³ **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

La conducta fue por omisión de Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez hubieran sido sancionadas previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
- III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
- VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y*
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.*

Artículo 225.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
 - a) Con amonestación pública;*
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y*
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en relación con el numeral 218 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción II. Inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una amonestación

pública, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un espectacular en punto de gran afluencia en esta ciudad, no fueron responsables directas de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone** a Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez una **amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

2. Partido Revolucionario Institucional.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto CUARTO punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en

el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electora

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada solo en un punto de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en un espectacular dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, a partir del día ocho de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido Revolucionario Institucional, hubieran sido sancionados con antelación por colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esta ciudad, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado establece las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partidos políticos en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el punto CUARTO punto 1, 2, inciso a) en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una amonestación pública.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, **se impone al partido Revolucionario Institucional una amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Primero. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en contra de **Jorge Richardi Rochin, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit**, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Segundo. Son **existentes** las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico, denunciados ante el Consejo Municipal de Tepic, por Edwin German Calvillo Cruz, representante del Partido Acción Nacional, en contra de

Mayra Jackeline Rodríguez Navarrete y Daniela Rafaela Gurrola Gómez, precandidatas del Partido Revolucionario Institucional a Regidora por la Demarcación IV y Diputada por el XII Distrito, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225 fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), así como el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone a **Jackeline Rodríguez Navarrete a Daniela Rafaela Gurrola Gómez** y al **Partido Revolucionario Institucional** una amonestación pública, por los motivos y consideraciones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

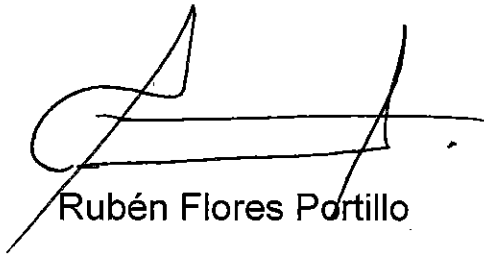
Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

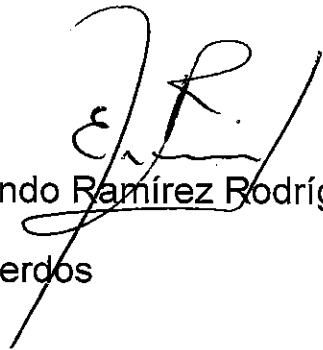
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez